

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Primero ( 1ª ) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, dentro del cual se hace saber que las partes han llegado a un acuerdo de pago, el cual se encuentra supeditado con los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, de los cuáles se deberán hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$6.506.400.00 y del excedente restante deberán ser entregados a la demandada ,así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente , es del caso acceder a tal petición de conformidad con lo dispuesto en el art . 461 del C.G.P., así como también a los dineros que se encuentran consignados y relacionados en la sábana de depósitos judiciales obrante al folio Nª 72.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y las costas del proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Ordenar hacer entrega a la entidad demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS "**, de la suma de \$6.506.400.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá emitir las órdenes de pago correspondientes .En caso de ser necesario, para entrega de sumas iguales , procédase con el fraccionamiento a que haya lugar .

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega a la demandada Señora **ELIANA MARIKSA BERNAL VILLAMARÍN**, del valor del excedente de la suma de dinero anteriormente reseñada (\$6.506.400.00) , **ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE LLEGAREN A SER CONSIGNADOS CON POSTERIORIDAD** , para lo cual por la Secretaría se deberá librar las órdenes de pago correspondientes .

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 223 -2015.--

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 04-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (1º) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de conformidad con lo reseñado mediante auto de fecha Noviembre 7-2018 , el CURADOR AD-LITEM designado al demandado Señor" PABLO AMAYA BARRETO ", Abogada LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, allega el escrito que antecede mediante el cual hace mención que en su condición der CURADOR AD-LITEM del demandado en reseña, da contestación a la demanda.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 301 del C.G.P., es del caso por economía procesal tener por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la CURADOR AD-LITEM DESIGNADA al demandado "PABLO AMAYA BARRETO ", Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, norma ésta que dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Ahora, respecto al escrito allegado de contestación de la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., es decir la notificación por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución ,se considera notificada en la fecha de presentación del respectivo escrito , es decir a partir del 23 de Enero -2019 , razón por la cual una vez surta ejecutoria el presente auto , deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 159-2016 .--  
CARR..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 04-03-2019.-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2017-00011-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la objeción de liquidación de crédito propuesta por el demandado ADOLFO LEON URIBE DIAZ, a través de su apoderado judicial.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

En el proveído notificado por estado el 01 de Octubre del 2018 visto al folio 101 se resolvió seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, quedando debidamente ejecutoriada el 05 de Octubre del mismo año, por no haberse interpuesto recurso y encontrarse ajustada a Derecho.

El apoderado demandante Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA presento liquidación de crédito el 12 de Octubre del año inmediatamente anterior, tal y como se observa en los folios 102 y 103.

En el auto del 24 de Octubre del 2018 se resolvió aprobar la liquidación de costas y otorgar traslado a la liquidación de crédito anteriormente reseñada.

El Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, actuando como apoderado del demandado presento objeción a la liquidación de crédito dentro del término legalmente establecido, tal y como se evidencia desde el folio 105 al 128, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la objeción incoada por el demandado ADOLFO LEON URIBE DIAZ a través de su apoderado judicial, manifiesta que se ha realizado la liquidación de crédito sobre el valor de capital incorrecto, pues alega que es por \$4.096.906,00, tal y no por \$9.916.906,00.

Asi mismo, el extremo pasivo argumenta que el apoderado demandante ha incurrido en anatocismo, por haberse liquidado intereses sobre intereses, figura jurídica prevista en el artículo 2235 del C. Civil



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Además expresa que en la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, se realiza el cobro de todos los intereses causados a partir de la suscripción de la obligación a una tasa mensual del 2.5% y no se especifica de manera clara, el lapso de tiempo en el cual son cobrados los intereses de plazo y tampoco el intervalo en el cual se cobran los intereses moratorios.

Por otro lado, el extremo pasivo alega que los intereses cobrados obedecen a un valor superior al estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que no están acorde con lo estipulado en el Convenio de Pago y el mandamiento de pago.

Para el caso en estudio, se tiene que si bien es cierto que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó el pago de los intereses moratorios al 2.5% que se generaran hasta la terminación del proceso, también es cierto que en el mandamiento de pago del 24 de Agosto del 2017 (f 48) se ordenó en el literal A del numeral 1º lo siguiente:

- A. *Convenio de pago suscrito el 29 de septiembre del 2016 - \$9.916.906,00 ML por concepto de capital de la obligación, dinero que a la fecha se adeuda, incluyendo los intereses corrientes y moratorios.*

De lo anterior, diáfano resulta que el Despacho se abstuvo de ordenar el pago de intereses moratorios que se siguieran causando durante el curso del proceso sobre la suma de \$9.916.906,00, en atención que no es legal cobrar intereses sobre interés, pues como se expuso antes, la mencionada suma incluyó capital e intereses hasta el día en que se libró el mandamiento de pago, es decir, el 24 de Agosto de 2017.

Resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del Código Civil:

*Artículo 2235: Intereses de intereses o anatocismo. Prohibición: Se prohíbe estipular intereses de intereses.*

No obstante, se encuentra que en la liquidación presentada por el actor, se liquidaron intereses moratorios sobre la suma \$9.916.906,00, *calculados a partir del 30 de septiembre del 2016, por lo que salta de bulto que se incurrió en error en dicha liquidación.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Advierte este Operador Jurídico que lo correcto es calcular los intereses moratorios sobre la suma de \$4.096.906,00, que obedecen al capital, pues debe tenerse en cuenta que esa es la suma que se estipuló en el Convenio de pago suscrito por las partes procesales, suma que fue ordenada junto con \$2.600.000,00 por concepto de intereses de plazo y 3.220.000,00 por intereses moratorios, para un total de \$9.916.906,00, en el mandamiento de pago.

Por otra parte, los intereses moratorios deben calcularse a partir del 25 de Agosto del 2017, en razón a que ya se han calculado y ordenado los intereses de mora por 3.220.000,00 hasta el 24 de Agosto del 2017, tal y como se desprende el Convenio de pago y del mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, tal y como se observa a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						4.096.906,00			4.096.906,00
						4.096.906,00	0		4.096.906,00
25/08/17	30/08/17	21,98	20,23	0,00%	0	4.096.906,00	22.533		4.119.438,98
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	4.096.906,00	110.207		4.229.645,75
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	4.096.906,00	108.158		4.337.804,07
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	4.096.906,00	107.339		4.445.143,01
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	4.096.906,00	106.520		4.551.662,57
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	4.096.906,00	106.110		4.657.772,43
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	4.096.906,00	107.749		4.765.521,06
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	4.096.906,00	106.110		4.871.630,92
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	4.096.906,00	104.881		4.976.511,72
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	4.096.906,00	104.881		5.081.392,51
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	4.096.906,00	104.061		5.185.453,92
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	4.096.906,00	102.423		5.287.876,57
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	4.096.906,00	102.013		5.389.889,53
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	4.096.906,00	101.603		5.491.492,80
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	4.096.906,00	100.374		5.591.867,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	4.096.906,00	99.965		5.691.831,51
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	4.096.906,00	99.555		5.791.386,32
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	4.096.906,00	98.326		5.889.712,07
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	4.096.906,00	100.784		5.990.495,95
							1.893.589,95	0,00	5.990.495,95

CAPITAL	<b>\$4.096.906,00</b>
INTERES MORA HASTA DESDE EL 25/08/2017 HASTA 30/02/2018	<b>\$1.893.589,95</b>
INTERÉS DE PLAZO Y MORA HASTA EL 24/08/2017	<b>5.820.000,00 (2.600.000,00 + 3.220.000,00)</b>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TOTAL	\$11.810.495,95
-------	-----------------

Por otra lado, con ocasión a las peticiones subsidiarias del apoderado demandado, el Despacho se abstiene de estudiarlas de fondo, en atención a que el monto de \$9.916.906,00 por concepto de capital e intereses de plazo y mora, fueron pactados por las partes en el título base de ejecución Convenio de Pago y ordenadas en el mandamiento ejecutivo, pues ha de considerarse que la oportunidad procesal para alegar inconformidades respecto al mandamiento ha fenecido, conforme a lo establecido por el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. en armonía con el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la elaboración y publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, NO SE HA REALIZADO EN DEBIDA FORMA, YA QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ART. 108 DEL C.G.P., por cuanto la providencia a notificar corresponde es a un auto que libra mandamiento de pago, así mismo la referencia del proceso corresponde es a un Ejecutivo Singular y no a un EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ES DEL CASO REQUERIR A LA PARTE ACTORA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1º DEL ART. 317 DEL C.G.P., PARA QUE SE SIRVA MATERIALIZAR EN DEBIDA FORMA LA ELABORACION Y PUBLICACIÓN DEL EDICTO EMPLAZATORIO DE LA DEMANDADA, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, SO PENA DE DARSE APLICACIÓN A LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LA NORMA EN CITA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 194-2018.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 04-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la elaboración y publicación del EDICTO EMPLAZATORIO, NO SE HA REALIZADO EN DEBIDA FORMA, YA QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ART. 108 DEL C.G.P., por cuanto SE HA RESEÑADO UNA RADICACIÓN DIFERENTE AL QUE REALMENTE CORRESPONDE A LA PRESENTE EJECUCIÓN, es decir se ha indicado como radicación el N° 522-2018 Y EL QUE REALMENTE CORRESPONDE ES EL N° 552-2018. Conforme a lo anterior, ES DEL CASO REQUERIR A LA PARTE ACTORA DE COMFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1º DEL ART. 317 DEL C.G.P., PARA QUE SE SIRVA MATERIALIZAR EN DEBIDA FORMA LA ELABORACION Y PUBLICACIÓN DEL EDICTO EMPLAZATORIO DEL DEMANDADO, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, SO PENA DE DARSE APLICACIÓN A LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LA NORMA EN CITA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 552-2018.--

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 04-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a LA DEMANDADA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso proceder a acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada, es del caso ordenar la retención del mismo

Ahora, de lo comunicado por las entidades bancarias se procederá colocarlas en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora MARLENE DAZA RIVERA , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha DICIEMBRE 13-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

**SEXTO** : Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **TFR 160**, de propiedad de LA DEMANDADA Sra. MARLENE DAZA RIVERA (C.C.60.393.870), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA ( CUNDINAMARCA), a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA ( **CALLE 2 Nª 10 A -15**, **TELÈFONO 091-8601595**) y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser **COLOCADO A DISPOSICION DEL JUZGADO, EN CASO DE SER RETENIDO FUERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.**- Ahora, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta el vehículo deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA TFR-160**, en el cual se observe el

registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el RUNT.

**SEPTIMO :** En relación con lo comunicado por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA , cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la calle 2 Nª 10 A -15 de la Calera-Cundinamarca – ( Teléfono 091-8601595 ) , respecto al escrito obrante al folio Nª 202 , es del caso hacerle saber que deberá dar cumplimiento a registrar el embargo decretado y comunicado a través del auto-oficio Nª 143 ( 15-01-2019 ) , respecto al vehículo automotor de placas TFR -160 , de propiedad de la demandada Señora MARLENE DAZA RIVERA ( C.C. 60.393.870 ) , CUYO REGISTRO DE EMBARGO DEBERÀ SER PERMANENTE Y NO PROVISIONAL , hasta tanto no se le comunique lo contrario . Ofíciase

**OCTAVO:** Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las ENTIDADES BANCARIAS dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 766-2018.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría







### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA (F.22), proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 1048-2018.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

